

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00174 00
Convocante : FREDY ALEXANDER LEAL ROJAS
Convocado : MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-

Se aviene el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre *Fredy Alexander Leal Rojas* y el *Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte*, en audiencia celebrada el día *4 de diciembre de 2020* ante la *Procuraduría 198 Judicial I en Asuntos Administrativos de Facatativá*.

ANTECEDENTES

Fredy Alexander Leal Rojas, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la autoridad mencionada, con la aspiración de que la convocada declarase que, ha operado el fenómeno de la prescripción respecto la orden de comparendo número 2525900000007640490 y, en consecuencia, la resolución número 20142153 de agosto 6 de 2014.

En fecha de *12 de noviembre de 2020*, se realizó la diligencia de conciliación prejudicial de manera no presencial, de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional en consideración a la actual contingencia de salud pública, oportunidad en la que, si bien se apreció el ánimo conciliatorio de las

partes, la propuesta presentada por el *Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá*, no fue acompañada de la ficha técnica y el acta de la audiencia, evento en el que, la Agente del Ministerio Público, dispuso su inmediata remisión a fin de impartir legalidad sobre la oferta presentada por la convocada, en tanto, la parte convocante solicitó que el acuerdo conciliatorio fuera formulado con una fecha cierta sobre el cumplimiento de las cargas administrativas propias de la revocatoria directa del acto enjuiciado.

Habiéndose programado la continuación de la diligencia en comento en data del 4 de diciembre de 2020, dispuso el Despacho de la Procuradora 198 Judicial I, la inclusión de los documentos solicitados a la convocada con relación a las certificaciones y actas provenientes del *Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá*, así como la definición del plazo de los compromisos a ejecutarse en sede del acuerdo conciliatorio por parte de la convocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo normado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez, cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que, la convocada, es una persona de derecho público, esto es, *Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte*, el asunto que concita la atención del Despacho es de jurisdicción coactiva de una entidad del orden territorial y en su sede, se incluye el reconocimiento de sanciones económicas en ejercicio de la función de policía y guarda de las normas de tránsito.

En consecuencia, previo a impartir o negar aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace pertinente precisar la normativa aplicable, a saber

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:
"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo que aprueba o imprueba una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo”.

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco normativo, se infiere el carácter auxiliar de la conciliación como mecanismo alternativo en la gestión de los conflictos, que bien puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, es decir que, en el marco de sus obligaciones legales, las entidades del régimen público acuden a esta figura cuando se ven inmersas en controversias de carácter jurídico por expreso mandato del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estando facultados para acordar de forma total o parcial, en etapa prejudicial o judicial sobre conflictos de índole particular y de contenido económico que sean de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para impartir aprobación al acuerdo, es mérito del Despacho verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE CUESTIONES DE LIBRE DISPOSICIÓN POR LAS PARTES

Como ya fue mencionado, el objeto de la diligencia convocada por Fredy Alexander Leal Rojas, no es otro que el de rebatir la existencia de un acto

administrativo de carácter particular que impuso en su contra, una sanción monetaria por contravención de las normas de tránsito y que se materializó a través de orden de comparendo 25269000000007640490.

En tal parecimiento y por tratarse de una controversia de índole económica y prestacional, debe concluirse que, el litigio tiene por objeto, un derecho susceptible de conciliación.

Necesario se hace destacar que, la acción diferida en esta sede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 determina la viabilidad de la conciliación respecto aquellos actos administrativos de carácter particular susceptibles de la revocatoria directa por la entidad que lo profiriera en primera instancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma, estima Despacho que, el eventual medio de control a elevarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo considerando el objeto propio de la causa, según el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado a su vez por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no ha sido afectado por el fenómeno de caducidad.

QUE LAS PARTES SEAN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS

Frente a este requisito, en función a la actual coyuntura fruto de la pandemia por el coronavirus causante de la Covid-19, las diligencias surtidas ante el Ministerio Público se han llevado a través de los medios y canales tecnológicos promovidos por el Decreto Ley 806 de 2020 y tales prerrogativas se han hecho extensas a los elementos probatorios aportados por las partes intervinientes, de igual manera, se ha acreditado la existencia del mandato en virtud del cual, el apoderado judicial de *Fredy Alexander Leal Rojas*, ha sido reconocido para tal efecto, así como los propios de las facultades especiales del documento privado, particularmente lo relativo a la conciliación.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTÉ INTEGRADO POR LAS PRUEBAS PERTINENTES, NO VIOLE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

De lo arrimado al proceso, se tiene que la parte convocante, adujo como medios de prueba los siguientes:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia solicitud de conciliación prejudicial formulada ante el Procurador Judicial delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá, vista a folio 4 y subsiguientes.
- Copia del derecho de petición del 8 de agosto de 2020, con radicado 2020PQR7153.
- Resolución 2020EE10517 del 30 de agosto de 2020, proferida por la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá*, por medio de la cual se da respuesta al requerimiento 2020PQR7153.
- Concepto número 20191340341551 del Ministerio de Transporte.
- Copia de la resolución número 2017-2335 de agosto 6 de 2014, mediante la cual, se libra mandamiento de pago en contra de *Fredy Alexander Leal Rojas*.
- Constancia de comunicación remitida a la convocada, de solicitud para proceder a diligencia de conciliación prejudicial, visto a folio 44.
- Auto del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se admite la solicitud formulada por el convocante y se corre traslado a la convocada para que, además, aporte los elementos de juicio solicitados por el Agente del Ministerio Público.

A su vez, la convocada remitió:

- Poder para actuar con las formalidades que exige la ley para la postulación de representantes de entidades públicas.
- El certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá (folio 80), expedido el 10 de noviembre de 2020 con destino a la *Procuraduría 198 Judicial I en Asuntos Administrativos de Facatativá*. Actuación que, en sede de revisión por parte del Ministerio Público, fue requerida respecto a la aportación del acta del Comité con la ficha técnica del acuerdo a proponer a la parte convocante.
- Copia del acta del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá con los llenos solicitado por la Agente del Ministerio Público en diligencia del 12 de noviembre de 2020.
- Copia del expediente administrativo 25269000000007640490 en que se declara contraventor de las normas de tránsito al convocante.

Del examen de las diligencias adelantadas, se encuentra que, el acto administrativo repelido por este medio para dirimir conflictos, fue afectado por la prescripción¹, motivo por el que el daño al patrimonio público que, *prima facie*, podría predicarse de la renuncia al ejercicio del cobro coactivo, no tiene razón de ser en el presente caso, en tanto, la inoperancia de las entidades administrativas ha configurado una de las causales de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de legalizar la declaratoria de revocación directa del acto.

CASO CONCRETO

Según lo obrante en el expediente, la *Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá*, una vez reunidos los requisitos de ley, dio curso a la solicitud elevada por la convocante y en data de *diciembre 4 de 2020*, celebró audiencia no presencial de conciliación prejudicial, en donde intervinieron los referidos por el Agente del Ministerio Público que presidió la diligencia y oportunamente acreditaron su facultad para obrar en calidad de apoderados judiciales dentro del asunto.

Dentro de la oportunidad, el apoderado del *Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte*, se sirvió comunicar lo resuelto por el *Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá* términos que se leen a continuación (folio 80)

“(…)

FICHA TÉCNICA

PROCESO: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

COMO REQUISITO PREVIO PARA ACUDIR A LA

JURISDICCIÓN.- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

EXPEDIENTE No. PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE

FACATATIVÁ – EXPEDIENTE 3461 -2020

CONVOCANTE: FREDY ALEXANDER LEAL ROJAS

CONVOCADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARIA DE TRÁNSITO

FECHA DILIGENCIA: 12 DE NOVIEMBRE 2020 – 08:30 A.M.

(…)

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto Ley 019 de 2012*. Artículo 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Facatativá, en forma unánime y previa manifestación de sus miembros de no estar incurso en alguna inhabilidad e incompatibilidad y/o conflicto de intereses, aprueba **PRESENTAR** formula conciliatoria en la Audiencia de Conciliación, convocada por la **PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ – EXPEDIENTE 3461 – 2020**, en los siguientes términos:

1. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocar de manera directa la decisión contenida en el Oficio N° 2020EE10517, día 30 de agosto de 2020, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá.
2. Una vez en firme la revocatoria directa indicada en el numeral anterior, proferir un nuevo proveído por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá que declare el acaecimiento de la prescripción de la acción de cobro de la obligación dineraria contenida en la Resolución N° 20142153 del 06 de agosto de 2014, y ordenar la actualización de la información de la bases de datos con relación a la orden de comparendo N° 2525900000007640490.
3. Este acuerdo conciliatorio conlleva a que el señor **FREDY ALEXANDER LEAL ROJAS**, convocante, de manera expresa manifiesta que desiste en iniciar cualquier otra acción extra o judicial futura en contra de la Administración Municipal de Facatativá, por los mismos hechos y sobre los mismos actos administrativos objeto de la presente conciliación.
(...)"

Habiéndose corrido traslado de la oferta presentada por la apoderada de la parte convocada, el apoderado judicial de la convocante, se avino a aceptar la fórmula conciliatoria.

A su turno, la delegada del Ministerio Público, advierte que en el presente caso, obran todos los requisitos de que trata la legislación vigente y aplicable en la materia, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles; así como la declaratoria de no hallarse el asunto en curso de ocurrencia de la caducidad de la acción y que el objeto de la controversia, verse sobre efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, de cuyo, aquellos se consideran susceptibles de conciliación y que, las facultades de que deben gozar los apoderados especiales según el poder conferido por las partes intervinientes,

En tal evento, como el objeto de la controversia ventilada no ha sido afectada por la prescripción trienal prevista en el Decreto 3135 de 1968 y las sumas acordadas se consideran menores a las que la entidad se habría visto obligada a pagar de continuarse el litigio en sede contenciosa, encuentra el Despacho que el patrimonio público no se ve lesionado, por lo que, se impartirá aprobación al acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre *Fredy Alexander Leal Rojas* y el *Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte*, realizada el día 4 de diciembre de 2020 ante la *Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá*.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser necesario, devuélvanse los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

